

**VOTO CONCURRENTE FORMULADO POR LA MAGISTRADA MAIZOLA CAMPOS MONTOYA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE TESIN-JDP-15/2021.**

Si bien estoy de acuerdo con el sentido expresado en el punto resolutivo de la sentencia, emitida por el Pleno de este Tribunal en el expediente mencionado anteriormente, me aparto respecto de la admisión de la "Cédula de Afiliación" ofrecida por el actor como prueba superveniente por no reunir dicha calidad, por lo que emito un **VOTO CONCURRENTE**, de conformidad con el artículo 14, fracción XI, del Reglamento Interior del propio Tribunal, por las razones siguientes:

Me aparto de las consideraciones vertidas en la sentencia respecto de la admisión de la prueba ofrecida por el actor en calidad de prueba superveniente, consistente en la copia simple de la cédula de afiliación al partido político Movimiento Ciudadano.

Ello, porque las pruebas deben ofrecerse y aportarse dentro de los plazos para la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley, es decir, en el caso, en el plazo de 4 días, de conformidad con el artículo 38, fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa<sup>1</sup>.

Ahora bien, existe la posibilidad de que sean ofrecidas probanzas que deban requerirse, siempre que el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieren sido entregadas a la

---

<sup>1</sup> En adelante Ley de Medios Local.

fecha de presentación del medio de impugnación, lo cual tampoco es el caso que nos ocupa.

Por otra parte, el primer párrafo del artículo 62 de la Ley de Medios Local señala que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, salvo aquellas que sean supervenientes.

Al respecto, el segundo párrafo del artículo citado establece que las pruebas supervenientes son aquellos medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los medios probatorios, es decir, surgidos con posterioridad al plazo para la presentación de la demanda.

Asimismo, reúnen esa calidad aquellas pruebas que, aun existiendo antes de la presentación de la demanda, el compareciente no las pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción.

En el caso, el actor aportó "un documento en copia simple consistente en una Cédula de Identificación al partido político Movimiento Ciudadano", ofrecida con posterioridad a la presentación de la demanda en calidad de prueba superveniente, alegando bajo protesta de decir verdad que no pudo aportarla al momento de presentación de la demanda, toda vez que no estaba a su alcance y que fue en virtud de que se la solicitó a una persona encargada de afiliación del citado partido que le fue proporcionada la copia, sin embargo, para quien suscribe este voto, las razones citadas por el actor no justifican porqué, si conocía la existencia de la prueba<sup>2</sup>, ésta no fue solicitada al partido con

---

<sup>2</sup> Como lo refiere en la propia demanda, en el capítulo de pruebas, al ofrecer la prueba "REQUERIMIENTO QUE EN VÍA DE INFORME", a folio 00017 del expediente.

anterioridad a la presentación de la demanda, para que este órgano jurisdiccional la requiriera en términos del artículo 38, fracción VI, de la Ley de Medios local previamente citado.

Por tanto, no debió admitirse la probanza en calidad de superveniente, al no haberse ofrecido y aportado conforme a la normativa citada anteriormente, por lo que me aparto de las consideraciones vertidas en la sentencia al respecto, sin que sea óbice que el actor haya presentado una prueba de requerimiento en vía de informe respecto a la misma probanza, puesto que es otro medio de prueba cuyo tratamiento por la ley es distinto al de las pruebas supervenientes.

Finalmente, considero que subsiste la inoperancia del agravio aun cuando la prueba ofrecida en calidad de superveniente no hubiese sido admitida, por lo que coincido con el punto resolutivo de la sentencia.

Por lo antes expuesto, me aparto de las consideraciones vertidas en cuanto al tratamiento que se da en la sentencia respecto de la prueba superveniente y emito el presente voto concurrente.

**Magistrada Maizola Campos Montoya**